

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-173/2018
y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: OMAR BONILLA
MARIN Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORARON: MIGUEL OMAR
MEZA AGUILAR, REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES,
REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ Y
CARLOS GARCÍA OLVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición de los recursos. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho¹, el Partido Chiapas Unido, a través de su

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

SUP-RAP-173/2018 Y ACUMULADOS

representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana², con sede en Palenque, Chiapas, presentó diversos recursos de revisión a fin de controvertir la imposibilidad de registrar representantes ante las mesas directivas de casillas, debido a fallas en el funcionamiento del sistema de registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, generales y ante mesas directivas de casilla, para el proceso electoral 2017-2018.

2. Turno. Por proveídos del tres al seis julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó turnar los expedientes **SUP-RAP-173/2018, SUP-RAP-174/2018, SUP-RAP-175/2018, SUP-RAP-176/2018, SUP-RAP-177/2018, SUP-RAP-178/2018, SUP-RAP-179/2018, SUP-RAP-180/2018, SUP-RAP-181/2018, SUP-RAP-182/2018, SUP-RAP-183/2018, SUP-RAP-184/2018, SUP-RAP-185/2018, SUP-RAP-186/2018 y SUP-RAP-187/2018, SUP-RAP-188/2018, SUP-RAP-189/2018, SUP-RAP-190/2018 y SUP-RAP-191/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción de los expedientes, y ordenó formular el proyecto de sentencia.

² En lo sucesivo IEPC.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y vía. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación precisados en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 34, párrafo 1, inciso a), en relación con el 47, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de medios de impugnación interpuestos por en contra de actos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ambos órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de los que reclama la imposibilidad de registrar representantes ante las mesas directivas de casillas.

Ello, no obstante de que el Partido Político apelante es de índole local, porque la cuestión impugnada se relaciona con la representación de ese instituto político ante las casillas instaladas en el estado de Chiapas en la jornada de uno de julio pasado, mismas que por tener calidad de *casillas únicas*, en ellas se recibió la votación de las elecciones del Ayuntamiento, Diputados locales por ambos principios y Gobernador, así como, la de Diputados Federales y Senadores por ambos principios, al igual que la de Presidente de la República.

De ahí que, ante la implicación de las elecciones federales de Presidente de la Republica y de Diputados y Senadores de representación proporcional, que compete a esta Sala Superior; de Diputados y Senadores de mayoría relativa, cuya competencia recae en la Sala Regional Xalapa; además, de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, que correspondería conocer al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; para no dividir la continencia de la causa, la competencia para conocer del presente recurso de apelación se surte a favor de la esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia **5/2004**, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

Cabe precisar que, la vía procedente para examinar la presente controversia es el recurso de apelación, no obstante el recurrente haya señalado en sus demandas de “recursos de revisión”, porque en términos de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 44 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Superior conocerá de los recursos de apelación que impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral durante la etapa de preparación del proceso electoral federal.

En ese sentido, del contenido de las demandas presentadas, se advierte que la pretensión de los accionantes es que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral habiliten el sistema informático citado, para estar en aptitud de realizar los registros de representantes de casilla y representantes generales de su partido, a efecto de que los mismos puedan comparecer ante las mesas directivas de

casilla en la elección de primero de julio de dos mil dieciocho. Teniendo en cuenta, además, que, de conformidad con el acuerdo INE/CG577/2018 expedido por el Consejo General del INE, por el que se prorrogó el plazo de registro para representantes de casilla y generales, se vinculó entre otras autoridades a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para su implementación.

De ahí que, esta Sala Superior sea competente para resolver las controversias planteadas en la vía de recurso de apelación.

2. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de apelación citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable, esto es, la imposibilidad de registrar representantes, debido a fallas en el funcionamiento del sistema para el registro de representantes de casilla y representantes generales atribuida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-174/2018, SUP-RAP-175/2018, SUP-RAP-176/2018, SUP-RAP-177/2018, SUP-RAP-178/2018, SUP-RAP-179/2018, SUP-RAP-180/2018, SUP-RAP-181/2018, SUP-RAP-182/2018, SUP-RAP-183/2018, SUP-RAP-184/2018, SUP-RAP-185/2018, SUP-RAP-186/2018, SUP-RAP-187/2018, RAP-188/2018, SUP-**

RAP-189/2018, SUP-RAP-190/2018 y SUP-RAP-191/2018 al **SUP-RAP-173/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

2. Improcedencia

Por ser una cuestión de orden público, es preciso analizar si se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 9, 10, 19 y 40 de la Ley de Medios.

A) Falta de firma autógrafa

Del examen del escrito inicial, en el expediente con clave de identificación **SUP-RAP-175/2018**, presentado por Ricardo Moreno Ferrer, en su carácter de representante propietario del Partido Chiapas Unido, ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no se encuentra firmado de manera autógrafa**, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En tal contexto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el recurso de apelación, deben presentarse mediante **escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.**

Por su parte, el párrafo 3, del artículo previamente citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la

autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción; de ahí que el recurso deba desecharse de plano.

B) Irreparabilidad del acto reclamado

Ahora bien, en relación con los recursos con clave de identificación **SUP-RAP-173/2018, SUP-RAP-174/2018, SUP-RAP-176/2018, SUP-RAP-177/2018, SUP-RAP-178/2018, SUP-RAP-179/2018, SUP-RAP-180/2018, SUP-RAP-181/2018, SUP-RAP-182/2018, SUP-RAP-183/2018, SUP-RAP-184/2018, SUP-RAP-185/2018, SUP-RAP-186/2018, SUP-RAP-187/2018, SUP-RAP-188/2018, SUP-RAP-189/2018, SUP-RAP-190/2018 y SUP-RAP-191/2018** esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al resultar inalcanzable la pretensión del partido apelante, en virtud de que combate un acto consumado, lo cual lo torna de naturaleza irreparable.

En efecto, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos.

Si embargo, para dilucidar si el acto del que se duele el accionante ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda no ser reparado física o jurídicamente en otro momento.

Ahora bien, en el presente caso, el partido político pretende que se habilite el sistema de registro de representantes a efecto de que pueda registrar a representantes de casilla y representantes generales para el día de la jornada electoral, tal como se colige de sus escritos, en los que el recurrente sostiene:

Por lo que solicito realice las gestiones necesarias para efectos de habilitar el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral 2017-2018 o bien, se me proporcione una prórroga para efectos de presentar de manera impresa y en medio digital las listas de Representantes de Casilla y Generales para el municipio de (...) y pueda comparecer ante las mesas directivas de casilla correspondientes al 01 de julio de 2018⁴.

Por su parte, el artículo 40, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Al respecto, se desprende que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad

⁴ Planteamiento hecho valer en todos los recursos visible, por ejemplo, a foja 8 del SUP-RAP-179/2018.

esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En este sentido, resulta claro que todo lo concerniente al registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla forma parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el domingo uno de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido con motivo de la supuesta imposibilidad de registrar dichos representantes.

En efecto, aun cuando le asistiera la razón al inconforme, no resulta jurídicamente viable ordenar la habilitación del sistema para el registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, puesto que, es un hecho notorio que la jornada electoral ya tuvo verificativo, de manera que, la reparación del acto del cual se duele es materialmente imposible, es decir, nos encontramos ante un acto consumado de naturaleza irreparable.

En ese tenor, se observa que en el presente asunto no es jurídicamente posible atender a la pretensión final del partido recurrente, en atención a la definitividad que adquiere cada etapa del procedimiento electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por esta Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 y tesis Tesis XL/99 emitidas por esta Sala Superior, con los rubros “**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA” y “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

Finalmente, es importante precisar que de la lectura de los recursos de apelación no se advierte que la pretensión de los recurrentes se encuentre relacionada con el reporte y comprobación de gastos de campaña en el sistema integral de fiscalización, a partir de gastos efectuados con motivo de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, sino con el registro de dichos representantes en la plataforma informática a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización del INE, a efecto de contar con acreditación y puedan estar presentes en las casillas el día de la jornada electoral.

3. Decisión

Con base en lo expuesto, los presentes medios de impugnación deben desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, en relación con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos **SUP-RAP-174/2018, UP-RAP-175/2018, SUP-RAP-176/2018, SUP-RAP-177/2018, SUP-RAP-178/2018, SUP-RAP-179/2018, SUP-RAP-180/2018, SUP-RAP-181/2018, SUP-RAP-182/2018, SUP-RAP-183/2018, SUP-RAP-184/2018, SUP-RAP-185/2018, SUP-RAP-186/2018, SUP-RAP-187/2018, RAP-188/2018, SUP-RAP-189/2018, SUP-RAP-190/2018 y SUP-RAP-191/2018** al **SUP-RAP-173/2018**, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos, al primero de ellos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| MAGISTRADO | MAGISTRADO | SEC RET ARIA GEN ERA L DE ACU ERD OS |
| FELIPE DE LA MATA PIZAÑA | FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA | |
| MAGISTRADO | MAGISTRADO | |
| INDALFER INFANTE GONZALES | REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN | MAR ÍA CECI LIA SÁN CHE Z BAR REIR O |
| MAGISTRADA | MAGISTRADO | |
| MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO | JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ | |